



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 13 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 781

REF: Ord. 1^a Inst. de MARIA DEL CARMEN ROJAS Vs. BERNARDO MARTINEZ JIMENO

RAD: 2020-00153-00

Cartago, Octubre treinta de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

- a) Hay contradicción en lo afirmado en el encabezado de la demanda que se trata de un proceso de primera Instancia y en el capítulo "PROCEDIMIENTO", dice que se trata de un proceso de única Instancia, por lo que deberá de corregir dicho error.
- b) Se observando que el abogado ELKIN MARIO URIBE ISAZA, no tiene poder para demandar a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS, por lo que deberá de aportar memorial poder en donde se le faculte para para presentar la demanda, toda vez que el memorial poder aportado se lo están concediendo a la Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ.
- c) Se observa que en el encabezado de la demanda se dice que el Dr. ELKIN MARIO URIBE ISAZA, es el apoderado judicial de la demandante y quien firma la misma es la Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, por lo que deberá el togado dar claridad cuál de los dos togados va representar los intereses de la actora.
- d) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

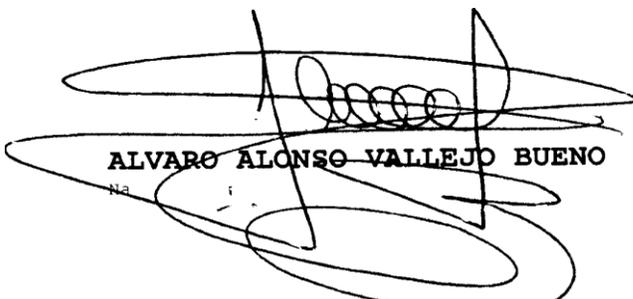
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 116

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 03 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 08 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 783

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JHON FREDY MONROY MORALES Vs. SEGURIDAD MORRIS LTDA Y OTRO.

RAD: 2019-00221-00

Cartago, Octubre treinta de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

Con relación a la contestación de la demandada SEGURIDAD MORRIS LTDA.

a) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida al hecho 8º de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

b) No está completa la respuesta dada al hecho 9º por lo que la demandada omitió pronunciarse sobre los otros conceptos reclamados por el demandante, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

c) No se aportó en el acápite de pruebas la prueba documental señalada en el numeral 12.

Con relación a la contestación de la codemandada CIUADELA BOSQUE DE LOS LAGOS.

a) No está completa la respuesta dada a los hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 10 por lo que la demandada solamente contesto "No me consta, debe ser probado", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

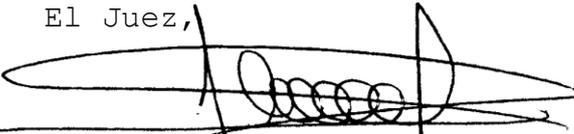
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los demandados SEGURIDAD MORRIS LTDA y LA CIUDADELA BOSQUE DE LOS LAGOS.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>116</u> El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 03 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 08 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 782

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de EDINSON GALLO SANCHEZ Vs. CARCAFE LTDA.

RAD: 2019-00278-00

Cartago, Octubre treinta de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) No está completa la respuesta dada al hecho 4º por lo que la demandada omitió manifestar cual era el horario que tenía el demandante, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) Deberá pronunciarse respecto a los hechos 22 y 24, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

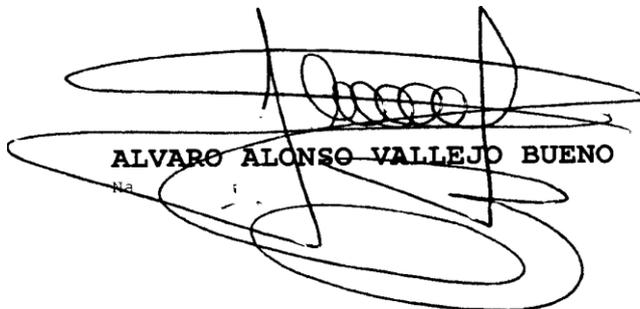
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada CARCAFE LTDA.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>116</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 03 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>